

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-002-2016-00314-01
ACCIONANTE:	SANDRA SANDOVAL QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - IGAC - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - COMFAORIENTE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar COMFAORIENTE, en contra del auto proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **26 de agosto de 2019**, en cuanto declaró no probada la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. EL AUTO APELADO

Se argumenta que de un estudio del libelo introductorio de la demanda, se evidencia que predicen por la parte demandante sustentos fácticos y jurídicos que podrían llegar a comprometer la posible responsabilidad de las entidades demandadas en las resultas del proceso, producto de una posible falta de actualización en las bases de datos o la alimentación de las mismas para tomar decisiones, por lo que se reúnen las condiciones para una legitimación en la causa por pasiva formal.

Así las cosas, al estimar que la participación real desde el punto de vista sustancial como elemento de la imputación, le corresponderá su resolución hasta el momento de proferir sentencia, adoptó la decisión de declarar como no probada la excepción propuesta de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" (CD audiencia inicial fl. 30. minutos/segundos 08:17 a 17:15).

II. RAZONES DE LA APELACIÓN

Al interior de la audiencia pública respectiva, el apoderado de COMFAORIENTE, interpuso recurso de apelación contra la decisión a la que se ha hecho referencia previamente, el cual sustenta, en primera medida, reiterando que la única función de la Caja de Compensación es verificar una base de datos, sobre la cual no tiene ninguna capacidad de administración, ya que podrían haberle presentado múltiples certificados pero mientras la base de datos no estuviera debidamente modificada por su operador, es decir, por el Ministerio de Vivienda y el IGAC, quienes mantienen la información completa de esa base de datos, por tanto, la parte recurrente no tenía ninguna posibilidad de adoptar un decisión distinta a la tomada (CD audiencia inicial fl. 30. minutos/segundos 21:04 a 24:36).

III. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

El apoderado de la parte demandante aduce que la Caja de Compensación debe ser parte del medio de control, por cuanto en gracia de discusión existe una base de datos que es suministrada por el Gobierno Nacional y es alimentada de información por parte del IGAC, no es menos cierto que dentro de las postulaciones que hizo la demandante, al subsidio de vivienda, se logró demostrarle a COMFAORIENTE que efectivamente con los documentos idóneos como son las

certificaciones expedidas por las entidades públicas, la demandante no tenía ningún bien a su nombre.

Incluso una providencia judicial ordenó se corrigieran las bases de datos, para constatar que efectivamente la demandante no tenía ningún bien, por consiguiente, en su parecer, la Caja de Compensación es partícipe del daño causado, al negar el acceso al subsidio de vivienda sin tener en cuenta toda la documentación idónea aportada para tal fin (CD audiencia inicial fl. 30. minutos/segundos 25:50 a 27:21).

Seguido, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, resalta que de acuerdo a la providencia citada por el Juzgado, que versa sobre la falta de legitimación en la causa, por el mero hecho de ser demandado se estaría legitimado para hacerse parte dentro del proceso, y además hay una relación estrecha entre las partes, comoquiera que quien negó el derecho fue la Caja de Compensación, pese a que las instituciones como el IGAC y la Superintendencia reportaron la información, por lo que solicita se confirme la decisión apelada (CD audiencia inicial fl. 30. minutos/segundos 28:27 a 30:14).

Por su parte, la apoderada del IGAC indica que el certificado al que hace referencia el apoderado del Ministerio, es expedido por una externa de la Caja de Compensación y no del IGAC (CD audiencia inicial fl. 30. minutos/segundos 30:26 a 30:58).

Finalmente, la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO asegura que no ha causado daño alguno a la demandante, en el sentido de que el error ocurrió entre el IGAC y el Ministerio, consignándose en la base de datos supuestamente que la demandante contaba con dos viviendas a su nombre, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expidió constancia que la demandante no tenía propiedad de inmueble, por consiguiente, no está legitimada en la causa por pasiva (CD audiencia inicial fl. 30. minutos/segundos 31:02 a 32:20).

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación interpuesto, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibídem*; además, es éste Despacho el competente para decidir sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 *ídem*, en concordancia con el artículo 180.

Ahora bien, a efecto de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia apelada, resulta relevante precisar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante como el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.¹

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es impedimento para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

según la normativa establecida en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

El Consejo de Estado, de manera reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.²

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*³. Y la segunda como *"la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"*⁴.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁵

Así pues, aplicando tales conceptos al presente asunto, el Despacho aprecia que efectivamente, la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con los demandados, ya que efectivamente, la Caja de Compensación Familiar COMFAORIENTE, cuenta con la capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal, puesto que ostenta personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera (ver constancia de la Supersubsidio obrante en folio 317).

Además, conforme los hechos de la demanda y documentación hasta ahora aportada al expediente, existe participación de la Caja de Compensación Familiar

² Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

COMFAORIENTE, durante el trámite realizado por la demandante para la obtención del subsidio de vivienda familiar.

Sin embargo, ello no quiere decir que a COMFAORIENTE le asista legitimación material en el presente litigio y que sea responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto, y por consiguiente, se ajusta a derecho la decisión recurrida de no acceder a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **26 de agosto de 2019**, en cuanto decidió diferir para la sentencia la excepción propuesta de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" planteada.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-.


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA REGISTRAL
Por anotación en **EXPEDIENTE** notifico a las
partes la providencia de **12 FEB 2020**, a las 8:00 a.m.
fech **12 FEB 2020**


Registrador General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 54-001-23-33-000-2020-00010-00
DEMANDANTE : EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO
DEMANDADO : EUGENIO RANGEL MANRIQUE
ACCIÓN : ELECTORAL

Procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por esta Corporación de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)⁴, por medio del cual se ordenó admitir en única instancia la demanda de la referencia:

2. ANTECEDENTES

2.2. La demanda

El día veintidós (22) de enero de los corrientes, el señor Edgar Mastrangelo Rojas Montaña presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, contra Eugenio Rangel Manrique, en el cual solicita la nulidad de la declaración de elección como Alcalde del municipio de Villa del Rosario - Departamento Norte de Santander, decisión contenida en el Formulario E-S6 ALC y los demás actos administrativos relacionados, suscritos por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

2.3. Del auto recurrido

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de los corrientes, se admitió la demanda y se ordenó las respectivas notificaciones de conformidad con lo señalado en los Artículos 228, 277 numeral 1 (literal a, b y c) y numeral 2 del C.P.A.C.A. Providencia debidamente notificada el veintinueve (29) de enero de 2020⁵.

1.3. Del recurso interpuesto

Mediante memorial de fecha treinta (30) de enero de año en curso⁶, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto que admitió la demanda, señalando que se debe revocar la providencia de fecha (27) de enero de 2020, toda vez que operó el fenómeno de caducidad, indicando que la fecha límite para radicar la demanda era hasta el 21 de enero y fue radicada al día siguiente.

⁴ A folio 31 del Cuaderno Principal.

⁵ A folio 31 vuelta del Cuaderno Principal.

⁶ A folios 33 y 37 del Cuaderno Principal.

Seguidamente, hace referencia al contenido del artículo 164 numeral 2, literal (a) del C.P.A.C.A., "... cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días, que este término sería inicialmente contabilizado a partir del día siguiente a la expedición al acto que otorga tal condición de elección en este caso alcalde municipal (...)".

El argumento central de la inconformidad es respecto a que operó el fenómeno de la caducidad, al efectuarse de manera errónea el conteo de los (30) días. Considerando que el cómputo debe realizarse conforme lo prevé el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 y el artículo 118 del C.G.P. y en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 6352-18, de fecha 7 de noviembre de 2019 C.P.: William Hernández Gómez, en el que señala que los términos de caducidad que establece la Ley en años se contabilizan ininterrumpidamente, sin que los cierres de los Despachos Judiciales, ni el paro nacional suspendan los plazos salvo que, el vencimiento ocurra en un día no laborable, tal como un cese de actividades judiciales por paro judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Oportunidad y trámite del recurso

En virtud de lo establecido en el Artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. No obstante, en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma hace remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su Artículo 318 y 319.

Sin embargo, para el presente caso se debe atender a lo establecido en el Título VII del C.P.A.C.A, el cual indica "*Disposiciones especiales para el Trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral*", ahora bien el artículo 276 del C.P.A.C.A. establece la regla especial para el proceso electoral, según la cual señala:

"Artículo 276. Trámite de la demanda. (...)

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos, y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada es improcedente. Por lo tanto no hay lugar a su análisis y decisión.

En consecuencia el Despacho, rechazará por improcedente los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:


PRIMERO: Rechazar por improcedente los recursos interpuestos por la parte demanda, el día treinta (30) de enero de 2020, en contra del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte

SEGUNDO: Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente ordenado en el auto admisorio de fecha 27 de enero de los corrientes.

TERCERO: Reconocer personería jurídica el Abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada, como apoderado del señor Eugenio Rangel Marique, para los efectos del poder que obra a folio 38.

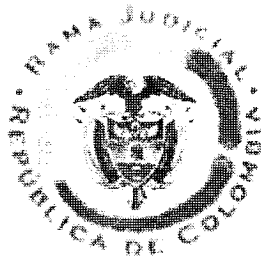
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SEPTUAGINTAL

Por anotada en 2020, a las 12 horas de la tarde, a las partes la providencia en 12 o las 0:00 a.m.
hoy 12 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2020-00006-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Tonny Gonzalo Riatiga Mazo
Contra : Mario Vicente Figueroa Fernández.

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 12 del expediente (cuaderno de incidente), la Sala procederá a resolver sobre la nulidad procesal planteada por la parte demandada (fl.1 a 09) contra la providencia de fecha 23 de enero de 2020 en la que se admitió la demanda y se ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo de elección del demandado, solicitud de la que se diera traslado a las partes en los términos de artículo 134 del CGP mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl.10).

Antecedentes

Con fecha 20 de enero de 2020 la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander pasó el proceso al despacho para resolver sobre su admisión y la medida cautelar presentada.

Por lo anterior, y en los términos del artículo 276 del CPACA se procedió a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de los 3 días posteriores al reparto¹, resolviendo sobre la medida cautelar planteada en la misma providencia en cumplimiento estricto del inciso del artículo 277 ibídem².

De tal forma, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, por cumplir con los requisitos de Ley fue admitida la demanda de la referencia, en donde además se dispuso como medida cautelar en los términos del artículo 230 y 231 del CPACA la suspensión de los efectos del acto de elección E-26 CON expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento Norte de

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

² **ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Santander de fecha 18 de noviembre de 2019, únicamente en lo relativo a la elección del señor Mario Vicente Figueroa Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.335 como Concejal del Municipio de Cúcuta, esto al encontrarse el demandado incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

Contra dicha decisión la parte demandada, a través de apoderado judicial, plantea una nulidad procesal en los siguientes términos.

De la Nulidad Procesal

El apoderado del demandado propone en su escrito que el trámite adelantado hasta el momento se encuentra viciado de una nulidad procesal insaneable, la que a su juicio se configura a partir del incumplimiento de lo establecido en el artículo 233 y 234 del CPACA.; esto, por cuanto no se le corrió traslado al extremo procesal pasivo en auto separado de la solicitud de medida cautelar, y tampoco se acreditó con la demanda el carácter de urgencia de aquella, respectivamente, con la que transgrede también su derecho fundamental al debido proceso, lo que sustenta en extractos de algunos pronunciamientos de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado y en el rito procesal administrativo.

Por lo anterior, solicita se deje sin efectos o se declare la nulidad del auto de fecha 23 de enero de 2020 y en su lugar se de aplicación al artículo 233 del CPACA corriendo traslado de la medida.

Posición de la parte demandante

La parte demandante solicita se deniegue la solicitud de nulidad y se dé impulso a la demanda, esto en atención a las normas especiales que regulan el trámite de pretensiones electorales, indicando además que el traslado es facultad del Juez de conocimiento, para lo que expone decisiones H. del Consejo de Estado.

Consideraciones

En lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad procesal formulada, considera la Sala que la misma deberá negarse como se pasará a exponer:

Al respecto se tiene que precisamente La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, dedicó dentro de su cuerpo un título al trámite de las pretensiones de contenido electoral, en el que dispone con claridad un trato diferenciado a las solicitudes de medida cautelar en este tipo de procesos, es así como en el título VIII “DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL”

dispuso en el artículo 277 en lo relativo al contenido del auto admisorio de la demanda:

“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

De conformidad con lo anterior, la falta de traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 233 del CPACA, dispuesta para otro tipo de pretensiones, no vicia de nulidad procesal la actuación que ocupa la atención de esta Sala, pues como se evidenció, existe un trámite especial entratándose de pretensiones de contenido electoral según el mismo rito procesal.

Rito que impone por sus características especiales la necesidad de admitir la demanda dentro de los 3 días siguientes a su radicación, de conformidad con el artículo 276 ibídem.

Respecto del traslado de la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo en medio de control de nulidad electoral la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 02 de agosto de 2018 Consejero Ponente: Alberto Rojas Barreiro, Radicación número: 13001-23-33-000-2018-00394-01, indicó:

4.1 El traslado de la medida cautelar en los procesos electorales

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, uno de los aspectos que el recurrente censura es el hecho que el tribunal haya omitido dar traslado de los fundamentos de la medida cautelar; circunstancia que, a su juicio, conculcó su derecho de contradicción y defensa, y además va en contravía con la posición de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Para resolver sobre el punto, debe recordarse que, tratándose del proceso electoral, la norma que regula lo relacionado con el trámite de la medida cautelar es el artículo 277 del CPACA, el cual en el aparte pertinente establece:

“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”

Como puede observarse, a diferencia del proceso ordinario, el legislador no previó, al menos no de manera explícita, que en los procesos electorales debiera correrse traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria, toda vez que la norma se limita a definir la

competencia para proferir la decisión y regular lo relacionado con el recurso procedente. Por ello podría concluirse, en principio, que dicho trámite está proscrito de los procesos electorales.

No obstante, no puede perderse de vista que las normas especiales del proceso electoral en su artículo 296 del CPACA también ordenaron que: *"En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral."*

Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite **no es obligatorio, ni imperioso** y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud¹¹.

Si esto es así, no cabe duda que no puede existir ningún reproche por el hecho de que en el caso concreto no se hubiese dado traslado al demandado de los fundamentos de la medida cautelar, toda vez que no existía obligación de hacerlo, pues dicho trámite en los procesos electorales se surte bajo los principios de independencia y autonomía del juez.

Bajo este panorama, es claro que la ausencia de traslado de los fundamentos de la medida cautelar al señor Quinto Guerra no genera ningún vicio en el trámite de ésta, y por ende, por este motivo no es posible revocar la decisión adoptada por el *a quo*. "

En ese sentido para la Sala quedan desestimados los argumentos planteados al respecto, pues la realización del traslado de la solicitud de medida cautelar no hace parte del trámite de las pretensiones de naturaleza electoral.

Por su parte y respecto de la falta de exposición de motivos en la providencia del carácter de urgencia del decreto de la medida cautelar en los términos del artículo 234 del CPACA, entiende esta Sala que precisamente la providencia bajo examen contiene una carga argumentativa que responde sólidamente a los tópicos exigidos por el artículo en cita, de manera que la falta de uso del sustantivo urgencia no es óbice para que del contenido de la demanda no se desprenda dicha condición.

En ese sentido en la providencia de 23 de enero de 2020 la Sala expone de manera detallada la configuración por parte del demandado del supuesto de hecho descrito por la norma, y que constituye inhabilidad, escenario que fue confrontado con el desarrollo jurisprudencial de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado de donde se logró concluir la procedencia de la medida cautelar.

Por lo anterior será negada la solicitud de nulidad planteada contra el auto de fecha 23 de enero de 2020, pues como se expuso líneas arriba no era

necesario correr traslado previamente de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, traslado que por el contrario riñe con el término dispuesto para la admisión; encontrándose además suficientemente motivada las razones que llevaron a la adopción de dicha decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado de la parte demandada Mario Vicente Figueroa Fernández, de conformidad con la parte motiva de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 06 de febrero de 2020)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE UNICA DE PRIMERA INSTANCIA**

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 12 FEB 2020


Secretario General